



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo (segunda instancia)  
Rad. N° 47-189-40-89-003-2022-00027-01  
**Ejecutante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Ejecutado:** PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ GALVÁN.

Ciénaga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la ausencia de sustentación del recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, contra la sentencia adiada 16 de septiembre de 2.022, dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- Mediante demanda ejecutiva, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ pretendía la satisfacción de un crédito contenido en el documento señalado como título de recaudo, a cargo del señor PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ GALVÁN.

2.2.- Surtidas las etapas procesales necesarias, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, el día 16 de septiembre del corriente, dictó sentencia favorable a las pretensiones del ejecutante, ordenando seguir adelante la ejecución por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$41.692.253).

2.3.- Estando dentro del término para ello, el señor PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ GALVÁN, presentó recurso de alzada contra lo decidido, siendo concedida la apelación por auto del 23 de septiembre siguiente.

2.4.- Siendo asignado por reparto a esta Agencia judicial, fue admitido por auto del 3 de noviembre de 2022, luego de pasado el plazo para sustentar la alzada, la parte recurrente guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1.- El inciso cuatro del numeral tercero del art. 322 del Código General del Proceso, consagra la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra sentencia, cuando este no fuere sustentado en segunda instancia, así:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

Por su parte el artículo 327 del Código General del Proceso, sujetaba el trámite de la apelación de las sentencias a la audiencia de sustentación y fallo, en la que el apelante debía circunscribir su alegación a desarrollar los argumentos expuestos en los reparos concretos que presentó ante el juez de primera instancia.

3.2. Ahora, con la nueva regulación consagrada en el canon 12 de la ley 2213 de 2022, para el trámite de las apelaciones en materia civil se preceptúa que:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**"*

Sobre al asunto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que:

*"...El inciso 4° de dicha preceptiva, prevé que: «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (negrillas y subrayas fuera del texto) (...)"*

*"Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento*

*de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)"*

En reciente pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, determinó que:

*"De ahí que, en materia de apelaciones, reviste una exigencia por parte del recurrente de sustentar el recurso formulado, lo que debió esgrimirse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto del 12 de agosto de 2022, y no ocurrió.*

*Entratándose de este medio impugnativo, se impone precisar que la enunciación de los reparos concretos ante el A Quo, no se muestra suficiente para abordar el fondo de la cuestión y desatar la alzada.*

*Ello obedece a que, de conformidad con lo normado por el inciso 4° del numeral 3° del art. 322 del Código General del Proceso, quien pretende sacar provecho de él, debe concurrir ante el juez de segundo grado para sustentar dicho recurso, y en caso de no hacerlo ha de soportar la sanción allí prevista, cual es la deserción del recurso.*

*Aunado, resulta dable puntualizar que, con la Ley 2213 de 2022, que, precítese, estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, no se estipuló que deba soslayarse la sustentación frente al superior, ni se modificaron los momentos procesales que deben agotarse para tramitar el recurso de apelación contra sentencias judiciales -una ante el juez de primer instancia: interposición y reparos; y otro, ante el superior: admisión, sustentación y decisión-, por el contrario, enfatizó en que, en la segunda etapa, se deben sustentar las manifestaciones que soportan los reparos que se realizaron ante el juez de primera instancia, ya no de forma oral, sino por escrito, cuando no hayan pruebas que practicar, posición que viene a ser acogida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como se desprende de la providencia del 24 de mayo de 2021, STC5790-2021."<sup>1</sup>*

3.2.- De las normas en cita, resulta evidente que el recurso de apelación requiere de dos momentos procesales complementarios, el primero de ellos frente al juez de primera instancia, donde deberá impetrar el recurso, seguido de los reparos concretos que se tengan contra la decisión proferida; y el segundo es ante el

---

<sup>1</sup> Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Rad. 47.189.31.53.002.2020.00016.01, 30 de agosto de 2022, M.S. MYRIAM. FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO.

funcionario de segunda instancia, a quien deberá sustentar los motivos de discrepancia contra la decisión censurada.

3.3.- Para el caso concreto, encontramos que el apoderado del señor PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ GALVÁN, inconforme con la decisión tomada en primera instancia presentó recurso de apelación contra el fallo proferido el 16 de septiembre por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, sin embargo, admitido el recurso por auto del 3 de noviembre del corriente, la parte recurrente no sustentó la alzada requerida dentro del término específicamente otorgado por el art. 12 de la ley 2213 de 2022 para ello.

3.4.- En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, dada la ausencia de sustentación ante el superior, siendo este una exigencia procedimental, se deberá **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el señor PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ GALVÁN contra el fallo del 16 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga.

En consecuencia, se

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ GALVÁN, contra la providencia dictada el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro del proceso ejecutivo referenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente por secretaría al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>2</sup>, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

**Firmado Por:**  
**Andrea Carolina Solano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d0185a7a48a1320a480e8fb21b9d7f298336a28f9bd8b71f3be149a22c175**

Documento generado en 14/12/2022 07:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**